

*Rad: 54 498 31 53 002 2014 00127 00*

*EXPROPIACION*

*Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA*

*Demandado: JAIME LOPEZ ACEVEDO Y OTROS*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**Auto No. 0830**

Ocaña, treinta y uno (31) octubre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso realizar algún pronunciamiento acerca de la renuncia al poder manifestado por parte de la abogada **DIANA MARCELA PINEDA BAYONA**, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, sino se observará que el proceso dentro del cual actuó se encuentra archivado luego que con auto del 27 de abril de 2016 se dio por terminado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32496e9838de659035c493bf686338e129bbe84db4fa9dd1518b155dcf149433**

Documento generado en 31/10/2022 09:00:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rad. 54 498 31 53 002 2018-00181 00*  
*Laboral en Ejecución*  
*Demandante: ALVARO LIDUEÑA TELLEZ*  
*Demandado: JOSE ALVAREZ BAYONA*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**Auto No. 0828**

Ocaña, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita al Despacho se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC a efecto de que expida el certificado catastral requerido para fijar el avalúo del inmueble distinguido con la MI No. 270-71100 y código catastral 544980007000000030703000000000, y se logre la fijación de fecha para el remate del mismo.

Revisado el expediente se observa que el bien perseguido en este proceso ejecutivo se trata en efecto del inmueble distinguido con la MI No. 270-71100 propiedad del demandado JOSE ALVAREZ BAYONA, encontrándose embargado conforme se lee en la anotación No. 04 del 09 de julio de 2020 del certificado de tradición y libertad visto al documento 07 del expediente electrónico, y secuestrado en diligencia practicada por la Inspección Segunda de Ocaña el día 16 de abril de 2021, vista al documento 15 del citado expediente.

Así pues, por ser procedente se accede a la solicitud efectuada por la parte demandante respecto a oficiar al IGAC para la expedición de un certificado catastral.

En consecuencia, se ordena oficiar a la **OFICINA DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)** de la ciudad de Cúcuta, para que se sirva expedir a costa de la parte interesada certificado catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 270-71100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, de propiedad de JOSE ALVAREZ BAYONA. Líbrese el oficio respectivo.

De igual manera remítase oficio a la parte interesada anexándose copia del oficio al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)** de la ciudad de Cúcuta, para que proceda a efectuar el pago por el valor que se genere por la expedición de dicho documento.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8aa06da289ef09ffb1b2bb57b74d4c5a5b74935fcc6f9754a1e9b55afc427f**

Documento generado en 31/10/2022 09:00:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rad. 54 498 31 53 002 2018 00182 00*  
*LABORAL EN EJECUCION*  
*Demandante: CARMEN MARIA RINCON*  
*Demandado: AMPARO SANCHEZ SANCHEZ*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**Auto No. 0831**

Ocaña, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso laboral en ejecución para tomar las decisiones que en derecho correspondan ante la inactividad por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para su impulso ya que la última actuación del juzgado data del día 09 de diciembre de 2020, a través del cual se hizo el requerimiento correspondiente para impulsar el proceso y la parte interesada guardó silencio respecto a su interés para dar continuidad al presente trámite.

Recordemos que a través de memorial radicado el 02 de julio de 2017 la señora Carmen María Rincón, por intermedio de apoderado judicial, solicitó al Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, se librara mandamiento ejecutivo en contra del sentenciado con base en el fallo emitido, es decir, en contra de la señora Amparo Sánchez Sánchez, en atención a la sentencia de fecha 29 de

septiembre de 2014, proferida por el mentado Juzgado, confirmada en segunda instancia en providencia del 29 de marzo de 2017 por el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Laboral.

Atendiendo la solicitud de ejecución a continuación del proceso laboral el precitado juzgado con auto del 05 de junio de 2017, libró el mandamiento ejecutivo petitionado ordenando a Amparo Sánchez Sánchez pagar a la demandante Carmen María Rincón, sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales y reajustes salariales adeudados, por sanción del doble de los intereses a las cesantías, vacaciones y sanción moratoria, y costas del proceso ordinario.

Luego, notificada la demandada y ante su silencio, pues no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos, con auto del 14 de agosto de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Posteriormente, con providencia del 15 de marzo de 2018, se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviera o llegare a tener la demandada en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, C.A.F. en algunas entidades Bancarias; medida que no se materializó pues las entidades Bancarias oficiadas no han puesto a disposición del proceso ninguna suma de dinero retenida.

Remitido el proceso al conocimiento de este Juzgado por impedimento del Juez Laboral, con auto del 13 de marzo de 2019, se decretó el embargo y posterior secuestro de bienes inmuebles y enseres embargables de propiedad de la demandada Amparo Sánchez Sánchez, para lo cual se ordenó comisionar a la Inspección de Policía de Río de Oro, Cesar, librándose el comisorio

respectivo, sin que se haya logrado la materialización de la medida por tratarse de bienes inembargables.

Por último, a través de proveído del 09 de diciembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso denunciando bienes de la demandada que sean objeto de medidas cautelares; requerimiento que no tuvo eco en la demandante.

La legislación laboral colombiana contempla la figura de la contumacia, definida como la conducta de las partes dentro del proceso laboral que se traduce en dejadez, desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, como es la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

Sobre dicha figura jurídica señala el artículo 30 del CPTSS, modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que: (...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Acerca de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó: El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis

meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. (...) En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de “combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.”

La figura de la contumacia según criterio jurisprudencial es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas. Así lo sostuvo el

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicaran los efectos de la contumacia.

Así pues, teniendo al juez como director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud pasiva frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

En el presente caso, se observa una inactividad por parte de la ejecutante desde el 09 de diciembre de 2020, fecha en la cual el despacho requirió a la mencionada para que impulsara el proceso denunciando bienes de la demandada que sean objeto de medidas cautelares, sin que la actora se hubiere pronunciado mostrando alguna actividad tendiente a obtener el embargo de bienes o dineros diferentes a los ya denunciados para cubrir la obligación ejecutada y con ello, dar por satisfecha la misma. Tal desidia y abandono, no demuestran interés en

el proceso y por ende no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia.

Se advierte que, conforme a la jurisprudencia, la parte interesada podrá solicitar la reactivación del proceso una vez ejecute las actuaciones procesales que son requeridas por el despacho.

Por lo expuesto **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme el artículo 30 del CPL, la jurisprudencia citada y lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Déjese rastro y anotación de esta decisión en los libros radicadores y en el expediente electrónico.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00859aaceeb052e26d80a81d6d050ed19a04324843e5b17c75a5d822a79ff6e4**

Documento generado en 31/10/2022 09:00:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 0834**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo a efectos de entrar a resolver la nulidad instaurada por la doctora **YEIN ALEXANDRA TORRES RICO** en su condición de apoderada judicial del demandado señor **VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO**, quien actúa a través de la señora **ANA JUDITH PINZÓN JIMÉNEZ** apoyo judicial y extrajudicial designado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, lo cual se hace previo los siguientes;

**ANTECEDENTES**

Dentro del presente proceso se tiene que efectivamente el doctor **JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR** en su condición de apoderado judicial del señor **ANDRIW GERMAN GONZÁLEZ GUERRERO** presento demanda ejecutiva en contra de **VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO** en la que solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$550.000.000)**, contenidos en los pagarés números 78292060, 78292061 y 78292062, los dos primeros por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)** y el último por **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000)**, frente a lo cual una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, este Despacho Judicial con auto de fecha 9 de julio del 2020 la inadmite, la que subsanada dio lugar a que con providencia del 21 de julio se librara mandamiento de pago (numerales 01,02,03,04 del expediente electrónico).

Una vez realizado el trámite de notificación al extremo pasivo sin que se lograra su comparecencia, con auto del 12 de noviembre del 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución, siguiendo luego con el trámite de ley respecto de la liquidación de costas y del crédito, frente a los cuáles se da aprobación a la primera con auto del 20 de noviembre y modificándose la segunda el 09 de diciembre ambas providencias del 2020 (numerales 26,27,28,29,30 y 32 del expediente electrónico).

Luego dentro del trámite procesal se recibe de la señora **ANA JUDITH PINZÓN JIMÉNEZ** en su calidad de apoyo judicial y extrajudicial del aquí demandado (designación realizada por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**), poder otorgado a la doctora **YEIN ALEXANDRA TORRES RICO** para actuar dentro del proceso, reconocimiento de personería jurídica que se le hace con auto de fecha 16 de septiembre del 2022, quien presenta escrito de nulidad de todo lo actuado por considerar configurada la causal de que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP, esto es la de indebida notificación al extremo pasivo, petición de la cual se corrió traslado conforme así lo estipula el inciso cuarto del artículo 134 del CGP y frente a la cual emitió pronunciamiento la parte actora.

### **FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD ALEGADA**

Refiere la profesional del derecho que la firma estampada en los títulos valores - pagares números 76292060, 76202061 y 76292062 que fueron presentados a través de la acción ejecutiva no corresponde a la de su poderdante, este que manifiesta desconocer al ejecutante **ANDRIW GERMAN GONZÁLEZ GUERRERO**.

Señala que desde el inicio de la demanda el apoderado judicial de la parte actora manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer el correo electrónico de su poderdante, lo que dio lugar a la inadmisión por parte del Despacho; que seguidamente subsanada la demanda con auto del 21 de julio del 2020 se admite y se ordena el embargo de dineros y bienes del ejecutado, ordenando su notificación bajo las formalidades del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Agrega que si bien es cierto se realizó la notificación por 472, también lo es que no la recibió directamente su poderdante o en su defecto algún familiar que le informara sobre ella, siendo así aceptada por el Despacho. Que igualmente el despacho no tuvo en cuenta el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, que establece que un demandado con la mera manifestación bajo la gravedad del juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que, al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo de notificación judicial, no se garantiza el derecho al debido proceso.

Que en atención a ello se presentó una **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, generando a su vez una vulneración al derecho de contradicción, al debido proceso, a la publicidad del señor **VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO**. Que el demandante **OMITIÓ** cumplir con su carga procesal “notificando directamente a su poderdante”, lo que ha afectado a su cliente al no haber podido estructurar la defensa técnica en condiciones de igualdad.

Como omisiones del juzgado de conocimiento señala las de: No haber realizado el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso concerniente al ámbito procesal; No ser garante para todas las partes intervinientes para que no se vulneraran los derechos fundamentales y de esta manera fuera llevado el proceso en términos de igualdad procesal nombrando curador de tal manera que este garantizara el derecho de defensa y el debido proceso conforme así lo estipula el artículo 48, numeral 7 del Código General del proceso.

Seguidamente en cuanto a las notificaciones judiciales trae como sustento las sentencias T-025 del 2018; T-081 de 2009; T-489 de 2006; emanadas por nuestra Corte Constitucional y en cuanto a la Nulidad del proceso el contenido de los artículos 132, 133 y 134 del estatuto procesal que hacen referencia al control de legalidad, a las causales de nulidad, la oportunidad y trámite de la nulidad.

Con fundamento en lo anterior peticona; (i) se declare la nulidad absoluta del proceso ejecutivo **544983153002200005400** y de la misma manera se retrotraigan las actuaciones (ii) se fije fecha y hora para la exhibición de los tres (3) títulos valores (pagares) con número 76292060, 76292061 y 76292062 con el fin de

realizar la correspondiente prueba grafotécnica sobre los mismos, para lo anterior solicita se informe con anterioridad para concurrir con el experto que realizará el informe y (iii) que en caso de no ser viable la segunda pretensión, se ordene realizar al Instituto de Medicina Legal – Grafólogos forenses o en su defecto con la Dijin, la prueba técnica GRAFOLÓGICA del título valor representado en pagarés con número 76292060, 7629061 y 76292062 objeto de la presente demanda para determinar la falsedad del documento.

### **ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA FRENTE A LA NULIDAD ALEGADA**

Luego de traer el contenido del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, expone el apoderado judicial de la parte actora, que habiendo manifestado bajo la gravedad del juramento el desconocimiento de una dirección electrónica del demandado y atendiendo que existía información de su sitio de residencia, según las prescripciones legales se obligaba a realizar la notificación física al lugar de residencia del demandado, sin que fuera permitido otra clase de notificación y sin ser requerimiento la notificación por aviso.

Que, siendo así el 18 de septiembre del 2020 fue agotada con todas las exigencias legales, la citación de notificación personal, la que fue debidamente recibida en el lugar de residencia del ejecutado, conforme lo certifica la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.; sin que sea de recibo, de que el hecho de no haber recibido la notificación personalmente el demandado o uno de sus familiares, esta adolezca de ilegalidad.

Que, no puede exigirse a alguien lo imposible, como lo es prever la existencia de una dirección electrónica del demandado y que con ello se impidiera la notificación de la demanda, argumentando responsabilidades que ni la parte, ni el juzgado estaban obligados a conocer, pues la adjudicación de apoyos que adjunta como soporte de la legitimidad de su representación data del 17 de junio del 2022 y la notificación fue realizada el 18 de septiembre del 2020, fecha en la que se presume **VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO** contaba con la plenitud de sus facultades.

Que la notificación física que se le hiciera a la dirección de residencia del aquí demandado, cumple con las exigencias prescritas en la norma vigente para la época de su realización, por lo que no puede pretenderse de tajo decretar una nulidad conforme los argumentos del extremo pasivo.

Por otro lado, frente a las afirmaciones realizadas a la firma del pagaré por la parte demandada, coadyuva la petición del extremo pasivo de que sean objeto de prueba de perito grafólogo para establecer la veracidad de dicha información.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a los hechos sustento de la nulidad y su traslado a la parte actora, corresponde al Despacho analizar y resolver el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente decretar la nulidad de lo actuado desde el mandamiento de pago de fecha 21 de julio del 2021, por cuanto la notificación realizada por la empresa POSTAL 472 a la dirección de residencia del ejecutado **VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO**, no fue recibida directamente por este o por un familiar que le informara sobre la demanda interpuesta por el señor **ANDRIW GERMAN GONZÁLEZ GUERRERO** o en su defecto habrá de mantenerse incólumes las actuaciones adelantadas al interior del proceso, por haberse realizado la notificación del mandamiento de pago en debida forma?

A efectos de entrar a resolver el problema jurídico planteado empieza esta funcionaria judicial a señalar, que uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no solo mediante la vinculación que corresponde de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, sino además, permitiéndoles alegar y probar dentro del mismo, todas aquellas circunstancias que consideren propias para su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación.

Ahora bien, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa en todos los procesos, el legislador ha previsto tanto la oportunidad como los diversos mecanismos procesales a través de los cuales las partes involucradas en los mismos pueden plantear al juez las argumentaciones y contra argumentaciones en torno a las cuales debe girar el correspondiente debate probatorio, los cuales no excluyen, sino que por el contrario incluyen, todas aquellas alegaciones relacionadas con las notificaciones que corresponda hacer dentro del proceso.

En efecto, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna su defensa y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte nuestra Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-025/18, siendo magistrada sustanciadora **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, señaló, al estudiar la procedencia de la acción de tutela contra decisión judicial sobre El defecto procedimental absoluto; "... Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables.

La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción

de una de las partes del proceso; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia.

Lo anterior ha sido reiterado por ese Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la sentencia SU-159 de 2002, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Más adelante, en la sentencia T-565A de 2010, reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo, la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del anterior Código de Procedimiento Civil, es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del anterior CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009, ese Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: “El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave

y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

Por otro lado, hay que señalar, que, por estar señalados previamente en la ley, los procedimientos que deben seguirse en el trámite de un proceso es que, estableció el constituyente el deber ineludible para los jueces de estar sometidos al imperio de la ley y no a otras circunstancias. Es decir, que el fallador, debe aplicar el ordenamiento vigente y dictar sus providencias dentro del marco normativo establecido por la Constitución y las leyes que la desarrollan, con absoluta imparcialidad.

De manera que, la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, “Cuando no se practica en legal forma la notificación en este caso al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admita la demanda o del mandamiento ejecutivo o su corrección o adición.”, se funda en el principio del debido proceso, tutelar de la garantía del derecho de defensa, que se lesiona cuando se adelanta un proceso o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la notificación es defectuosa. Recuérdese que la finalidad de la primera notificación en el proceso a la parte demandada, es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, por ello ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado y de ahí que la ley exija la cumplida utilización de todos los medios previstos por ella, para alcanzar tal propósito.

Por ello, el legislador procesal previó un título especial para este acto procesal de las notificaciones a fin de establecer **cómo deben hacerse, a quien deben hacerse, cuando deben hacerse y las diversas clases de notificaciones.**

Es así como el artículo 291 del CGP, indica la forma como ha de hacerse la notificación personal precisando los pasos a seguir para surtirla que se resumen en los siguientes:

- Solicitud de la parte interesada

- Elaboración de una comunicación dirigida a quien debe ser notificado, a la dirección que se haya informado como sitio o lugar donde el demandado puede recibir notificaciones, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación en el lugar de destino. Comunicación, que debe remitirla directamente la parte interesada.

- Una copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa a través de la cual se envió la comunicación y la constancia de la misma empresa sobre su recibido se debe allegar para incorporarse al expediente.

- Si el citado o demandado no comparece dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación y se allegó la constancia de su envío y recibo, se procederá a elaborar un Aviso, que debe expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Si con la notificación debe surtirse un traslado el notificado puede retirar las copias de dicho traslado dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales empieza a correr el término para que ejercite su derecho de defensa. El aviso será remitido por la parte interesada en que se haga la notificación, a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue remitida la comunicación del art. 291.- El aviso debe ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio del correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse recibido. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 291 *ibídem*, señala que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento, misma eventualidad cuando se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o a quien debe ser citado personalmente, así lo señala el artículo 293. Emplazamiento que se ejecuta bajo las ritualidades del artículo 108 del CGP.

Ahora, esta forma de notificación imperaba cuando la prestación del servicio de justicia se hacía en forma presencial, pero ya en virtud de la pandemia que afectó al mundo en general, se expidió el Decreto 806 de 2020 hoy recogido por la Ley 2213 de 2022, los que se pusieron en real funcionamiento el uso de las tecnologías de la información y comunicación, como regla general en la mayoría de los procesos judiciales, disposiciones que de ninguna manera derogan la notificación contenida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dado que esta siguió rigiendo de manera excepcional.

Así las cosas, en virtud de la entrada en vigencia en forma preferente del uso de las TIC, resulta necesario armonizar su uso con las normas que regulan el Código General del Proceso, pues para nadie es desconocido el largo tiempo de la emergencia sanitaria, que provocó que muchos de los usuarios de la justicia no pudieran acceder a los despachos judiciales, trayendo con ello múltiples consecuencia de carácter económico tanto para los abogados litigantes como para las personas que requerían acudir a los estrados judiciales en busca de una tutela efectiva de sus derechos.

Es por ello, que la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas,

conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos y pueden armonizarse con el contenido del artículo 8 del Decreto 806 que prevé que las notificaciones que deben hacerse personalmente también **podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de **previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, pues esta fue la finalidad establecida en el artículo segundo del citado Decreto el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, para facilitar y agilizar el acceso a la justicia, pero también proteger a los servidores judiciales y usuarios del servicio público.

Así se desprende de la STC8125-2022, proferida dentro del radicado Nº 11001-02-03-000-2022-01944-00, de fecha, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo Magistrado Ponente el **Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, quien además señaló:

“...La principalística y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

Así, cuando los plazos para que se concreten tales actuaciones fenezcan, inmediatamente empezará el término de ejecutoria de la providencia notificada y comenzará, según corresponda, a correr el plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley en dicho periodo.

Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces.

Ahora, los procedimientos para notificación personal y por aviso no requieren mayor estudio porque ellos siempre han contemplado la utilización de las TIC. Ciertamente, el artículo 291, en el 5º inciso del numeral 3º, señala que «cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos». Por su lado, el canon 292, en su inciso final, consagra que «cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos».

Lo que sí amerita acompasar los mandatos anteriores con el sistema virtual de la actualidad se concentra propiamente en el acto de entrega de la reproducción de la demanda y de sus anexos de que trata el canon 91 del compendio referido. Allí sí se avizora una circunstancia importante en tanto la posibilidad de acceder a las copias para ejercer los actos defensivos ya no se limitan a la solicitud presencial en la baranda del juzgado dentro de los tres (3) días, sino también por medio de los canales de atención virtual dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura e implementados en el respectivo despacho.

En uso de la última modalidad, esto es, a través de mensajes de datos, refulge nítido que se requiere la respuesta oportuna y completa por parte de la secretaría o del personal delegado a fin de proporcionar las piezas solicitadas a más tardar dentro de los tres (3) días a que se refiere el mencionado precepto, aplicable cuando el demandado se haya enterado por aviso, carece de acceso a la documentación completa del expediente y pidió a través del correo electrónico oficial del juzgado la información faltante para materializar su contradicción.

En ese específico supuesto, se impone un análisis reflexivo y prudente por parte del juzgador al momento de calificar la tempestividad de la réplica de cara al tiempo transcurrido entre la notificación por aviso y la rogativa electrónica del interesado tendiente a obtener la demanda junto a sus anexos, pues deberá el funcionario verificar si la atención suministrada por la secretaría acató el plazo legal de tres (3) días, y en caso de haberlo desbordado proceder con el examen sobre la incidencia de la demora en el cómputo final del término de traslado.

### **ANALISIS DEL CASO PARTICULAR**

Descendiendo al caso que nos ocupa, en el que la apoderada judicial del extremo pasivo invoca una nulidad procesal por indebida notificación, al considerar que si bien ésta se realizó por la empresa de servicios postales 472, su prohijado no tuvo conocimiento de ella; habrá de señalarse desde ya, que a juicio de esta funcionaria judicial no le asiste razón a la togada en los argumentos en que funda la nulidad deprecada, por el solo hecho de no haberse dado la interpretación procesal al trámite de notificación que ella pretende, ni mucho menos se comparte lo por ella señalado cuando indica que el despacho omitido realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso en el ámbito procesal, de no ser garante de los derechos fundamentales del ejecutado al no haberle designado un curador ad litem en los términos del numeral séptimo del artículo 48 del CGP; dado que en el presente caso no solo se respetó el debido proceso señalado por las normas vigentes para la época, sino que se dieron todas las garantías procesales para que el demandado actuara si era su querer al interior del proceso.

Para sustentar nuestra tesis tomaremos una a una todas las actuaciones procesales adelantadas tanto al interior del expediente, como por el Despacho a efectos de lograr la materialización en debida forma de la notificación al extremo pasivo **VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO**.

Para ello entraremos a señalar inicialmente que en el texto de la demanda el apoderado judicial de la parte demandante doctor **JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR** respecto de la dirección electrónica del ejecutado **manifestó bajo la gravedad de juramento** “ni mi mandante, ni el suscrito **conocemos dirección de correo electrónico**” registrando **como dirección física en el acápite de notificaciones la “carrera 10 No. 19 – 17, piso 1, Los Almendros de Ocaña,** como así se visualiza al numeral 01 del expediente electrónico, veamos:

JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, mayor de edad, vecino de la ciudad de Ocaña, identificado con cédula de ciudadanía No,88.154.635 expedida en Pamplona, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No, 96091 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, email, [jordanotam@hotmail.com](mailto:jordanotam@hotmail.com), en mi condición de Apoderado judicial del señor ANDRIW GERMAN GONZALEZ GUERRERO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No,1.091.672.680 expedida en Ocaña, email, [andrewgerman@gmail.com](mailto:andrewgerman@gmail.com), por medio del presente escrito, respetuosamente me permito formular ante su Despacho, demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra del señor VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No,17.181.959 expedida en Bogotá, de quien bajo la gravedad del juramento manifiesto, **que ni mi mandante, ni el suscrito conocemos su dirección de correo electrónico.** Para que sea librado mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda, basado en los siguientes:

**NOTIFICACIONES:**

**EL DEMANDADO:** **En la Carrera 10 No,19-17 piso 1, Los Almendros de Ocaña**

Es así como realizado el estudio de admisibilidad del primer acto introductorio, este Despacho Judicial con auto del fecha 9 de julio del 2020 inadmitió la demanda, y a pesar de que el apoderado judicial manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer dirección electrónica del demandado, se le inquiriere para que la suministre a efectos de surtir la notificación por ese medio de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, agregándose que si bien es cierto señala en el texto desconocerla, deberá indicar las gestiones realizadas a fin de obtenerla (numeral 02 expediente electrónico).

Decisión que fue notificada en el estado electrónico No. 042 del diez (10) de julio de 2020, a través de la página de la rama judicial en el micrositio de estados electrónicos de este Despacho Judicial, el que fue visualizado a efectos de dar más garantías al extremo pasivo, dado que si bien es cierto este no es el medio de notificación de la primera providencia, si permitía con solo acudir a él, evidenciar que **VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO** es demandado en este despacho judicial

dentro del proceso ejecutivo 2020-0054, dándose con este primer auto la publicidad de las actuaciones judiciales.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA LISTADO DE ESTADO ART. 295 CGP Y ART.9 DEC.806 DE 2020						
ESTADO No. 042						
FECHA PUBLICACIÓN: 10/07/2020						
RAD.	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD.
2020-00054	EJECUTIVO	ANDRIW GERMAN GONZALEZ GUERRERO	VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERÓ	INADMITE DEMANDA	09-07-2020	1
2019-00008	LABORAL	ANTONIO LUIS PICÓN MANZANO	ESTEBAN RAFAEL ROMEDRO BORRE Y OTRO	ACCEDE REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN DEMANDADO	09-07-2020	1
2019-00216	REVINDICATORIO	TEODORA ALFONSO TRIGOS	LEONARDO GUERRERO CUADROS	ACLARA SENTENCIA	09-07-2020	1
2018-00060	EJECUTIVO	DANIEL AMAYA MONTAGUT Y OTRO	LUIS ENRIQUE UMAÑA PACHECO	REQUERIMIENTO PREVIO	09-07-2020	2
2019-00050	LIQUIDATORIO	MARIA LUDDY PEREZ SANCHEZ	OBED ALVERNIA RODRIGUEZ	CONCEDE APELACIÓN	09-07-2020	1

Subsana la demanda y si bien es cierto el profesional del derecho no indico las gestiones adelantadas para la consecución de la dirección electrónica, este despacho judicial considero que ello no era causal para su rechazo dado que se estaba suministrando la dirección física en los términos del numeral 10 del artículo 82 del CGP, ante la imposibilidad de conocer un correo electrónico del demandado, por lo que con auto de fecha 21 de julio de 2020 (numeral 04 del expediente electrónico), decidió proferir mandamiento de pago en atención a que los pagarés allegados como títulos valores reunían los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso y los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así mismo ordenó notificar al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y/o las normas vigentes de nuestro CGP, decisión que se adoptó en esta forma ante el hipotético caso que entre el trámite de admisión del mandamiento de pago y su notificación tuviese conocimiento de dirección electrónica y teniendo en cuenta además que el Decreto en mención como se señaló en la ya referida sentencia del 2022 emanada del honorable Magistrado **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, no deroga las normas del Código General del Proceso, siendo aplicables cuando se desconoce el correo electrónico de quien deba ser notificado de manera personal.

Es así, como en dicha providencia se hace por el Despacho Judicial, la siguiente advertencia al apoderado judicial “como quiera que manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer el correo electrónico del extremo pasivo y no atendió el requerimiento del juzgado en auto de fecha 9 de julio del presente año, no siendo viable el rechazo de la demanda ante la manifestación que hace en el texto de la demanda de su desconocimiento, deberá garantizar en atención al

principio de la lealtad procesal, el derecho de defensa y contradicción del demandado a través del correo físico” y en el párrafo siguiente se le indico “en caso de obtener el correo electrónico del extremo pasivo, previamente al trámite de notificación deberá informarlo a este Despacho Judicial, indicando la forma como lo obtuvo de conformidad con lo mandado por el inciso 2 del artículo 8, del mencionado Decreto”.

Proveído que de la misma manera fue notificado por estado electrónico No. 046 del 22 de julio del 2020 el que también se visualiza en su integridad en el micrositio dispuesto por la Rama Judicial para este Despacho Judicial, publicidad que se hizo precisamente para garantizar el conocimiento de las decisiones judiciales al interior del proceso.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA LISTADO DE ESTADO ART. 295 CGP Y ART.9 DEC.806 DE 2020						
ESTADO No. 046						
FECHA PUBLICACIÓN: 22/07/2020						
RAD.	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD.
2019-00185	HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA	RODRIGO ANDRÉS PICÓN OVALLE Y MAIRA ALEJANDRA PRADA FIGUERO	REQUERIMIENTO	21-07-2020	1
2020-00054	EJECUTIVO	ADDRIW GERMAN GONZALEZ GUERRERO	VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO	MANDAMIENTO DE PAGO	21-07-2020	1
2020-00054	EJECUTIVO	ADDRIW GERMAN GONZALEZ GUERRERO	VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO	MC	21-07-2020	1
2017-00192	SERVIDUMBRE	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	ROBERTO MOZO SARMIENTO	DESIGNACIÓN TERCER PERITO	21-07-2020	1
2019-00091	RESPONSABILIDAD CIVIL	MARIA LUZ VERGEL DE BAYONA Y OTROS	LEASING BAMCOLOMBIA SA SEGUROS Y OTROS	RESUELVE RECURSO DE RESPOSICIÓN	21-07-2020	1
2018-00181	EJECUTIVO LABORAL	ALVARO LIDUEÑA TELLEZ	JOSE ALVAREZ BAYONA	PONE EN CONOCIMIENTO	21-07-2020	1
2020-00002	DESPACHO MISORIO				21-07-2020	1

En la misma fecha 21 de julio se expide auto que decreta medidas cautelares, este que si no se publicita por expresa prohibición legal.

Hasta aquí, se le que quiere dar a conocer a la incidentalista que desde este primer momento al publicitar el auto que inadmite la demanda y el que libra mandamiento de pago de fechas 9 y 21 de julio, en los estados electrónicos 42 y 46, ya se estaba poniendo en conocimiento la existencia de un proceso ejecutivo, a cargo de este despacho judicial y en contra del señor **VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO**, pero además de ello se estaba dando aplicación en una forma armónica a las normas procesales vigentes en materia de notificación del primer acto introductorio al extremo pasivo, a efectos de que se logrará su comparecencia al proceso.

Así, en cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento de pargo, se tiene al numeral 12 del expediente electrónico, memorial del apoderado judicial del demandante en el que informa haber realizado el trámite de notificación personal a **VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO**, allegando oficio del 04 de agosto del 2020 con cotejo NY006728389CO del 10 de agosto, dirigido a la dirección de residencia registrada en la demanda, esto es la Calle 10 No. 19-17 piso 1, barrio Los Almendros, en el que además le indica, que se trata de un proceso ejecutivo, el numero de radicado, el nombre del demandante y se le advierte que debe comparecer al despacho judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega del oficio, con el fin de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de julio del 2020.

Frente a este acto procesal, el despacho se pronuncia con auto del 24 de agosto del 2020, en el que se le señala al apoderado judicial actuante que el trámite adelantado por ese medio se hace inocuo, en tanto que si el demandado recibe la citación y se presenta al despacho para ser notificado personalmente, ello no puede llevarse a cabo, pues no hay ningún empleado que atienda la diligencia por encontrarse laborando en sus casas a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin por la Rama Judicial, por causa de la pandemia COVID - 19., requiriéndose a la parte actora para que se abstenga de continuar con el trámite de notificación como lo viene realizando y proceda a efectuarla conforme lo estatuido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (numeral 18 del expediente electrónico)

Providencia que fue notificada en el estado electrónico 059 del 25 de agosto del 2020.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA LISTADO DE ESTADO ART. 295 CGP Y ART.9 DEC.806 DE 2020						
ESTADO No. 059						
FECHA PUBLICACIÓN: 25/08/2020						
RAD.	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD.
2016-00086	EJECUTIVO	BLANCA OLIVA MARTÍNEZ SANGUINO Y OTROS	LUIS ALFONSO ORTIZ ASCANIO Y OTROS	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE DAVIVIENDA	24-08-2020	1
2020-00054	EJECUTIVO	ANDRIM GERMAN GONZALEZ GUERRERO	VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO	REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN	24-08-2020	1

Inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición, ratificándose que su poderdante le indica tal y como se informó en la demanda, que **VICTOR MANUEL ROPERO PATIÑO** reside al interior del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 19-

17 piso 1, barrio Los Almendros; que el Decreto 806 de 2020 prevé otros procedimientos que pueden ser surtidos opcionalmente, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado diferente a la dirección física, lo que resulta ser una posibilidad ante la no existencia de dirección física, por lo que siendo esta la única dirección (física) con la que cuentan, dado que se dio a la tarea de buscar en diferentes motores de búsqueda y páginas de redes sociales, sin obtener información alguna, se debe surtir allí la notificación. Que entiende la dificultad de acceso a las instalaciones del Juzgado, pero sin embargo existe la dirección virtual en la que se adelantan los trámites en el despacho, en la que el demandado puede mantener comunicación con el juzgado, por lo que considera se le carga a la parte actora de trámites que no existen legalmente (numeral 19 del expediente electrónico).

El recurso fue desatado desfavorablemente al actor, con auto del 31 de agosto del 2020 (numeral 20 del expediente electrónico), tomando como fundamento la protección a los principios de defensa, contradicción, integración y acceso a la justicia, con los que cuenta la parte pasiva de la presente litis; pues si bien es cierto el Cogido General del Proceso en su artículo 291 prevé el procedimiento mediante el cual se debe efectuar la notificación a la parte demandada, no es menos cierto que, no debe escapar de la esfera del conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante la contingencia en la que nos encontramos actualmente, y que ha sido la razón para que el Gobierno Nacional tome medidas a fin de implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio en el marco de estado de la Emergencia.

Agregándose en dicha providencia que, ante la manifestación bajo la gravedad de juramento del desconocimiento del correo electrónico de la parte pasiva, en la que allega la prueba sumaria pertinente, y que viene haciendo incluso desde la presentación de la demanda, no puede obligársele a lo imposible, pero que no obstante a ello, hay que señalar que lo requerido en el Auto objeto de recurso se encaminó al cumplimiento de las actuales normas que rigen la notificación y la garantía de los derechos procesales del demandado; pues reza la norma, que, se deben adoptar medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información, y es deber de las autoridades judiciales acoger tales medidas para poner en conocimiento las

actuaciones a todos los sujetos procesales; así mismo queda prescrito en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, la obligaciones en cabeza de los sujetos procesales, de dejar en conocimiento del sujeto pasivo de la acción **los medios electrónicos por los cuales se deben realizar las actuaciones procesales**; pues de no hacerlo se estaría cercenando su derecho de contradicción, a la defensa y al debido proceso, concluyendo que si bien es cierto el apoderado judicial presenta el oficio de fecha 04 de agosto del 2020 a través del cual hace la notificación por el medio físico, no es menos cierto que el mismo debía observar las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 del 2020; por lo que era su deber indicar en el oficio de notificación, la dirección electrónica en la que debía adelantar las actuaciones pertinentes con el fin de conocer el proceso que en su contra se adelanta, además de allegar la documentación necesaria e informar los términos procesales. Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 62 del primero de septiembre del 2022.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA LISTADO DE ESTADO ART. 295 CGP Y ART.9 DEC.806 DE 2020						
ESTADO No. 062						
FECHA PUBLICACIÓN: 01/09/2020						
RAD.	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD.
2015-00084	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ	VICTOR HUGO PEÑALOZA CARRASCAL Y LUGDY BAYONA SERRANO	MEDIDA CAUTELAR	31-08-2020	ELECTRÓNICO
2019-00091	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	MARÍA LUZ VERGEL DE BAYONA Y OTROS	LEASING BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS	PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE NOTARIA	31-08-2020	ELECTRÓNICO
2020-00020	DECLARATIVO DE NULIDAD	MARITZA VILA DE VERGEL	ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA	AUTO TIENE POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA	31-08-2020	ELECTRÓNICO
2020-00054	EJECUTIVO SINGULAR	ANDRIW GERMAN GONZALEZ GUERRERO	VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	31-08-2020	ELECTRÓNICO
2020-00059	EJECUTIVO	ALEIDA MARÍA SANTIAGO ORTIZ Y OTROS	A.C INGENIERIA LTDA HOYSAS	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE MEDICA CAUTELAR	31-08-2020	ELECTRÓNICO
2020-00112	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL	AUDREY TAI DI CASADIEGO GAONA Y OTRA	SOLUCIONES INMOBILIARIAS	AUTO QUE DECIDE LA INSTANCIA	31-08-2020	ELECTRÓNICO

Sobre las decisiones adoptadas por esta funcionaria judicial respecto al trámite adelantado al interior del proceso en la aplicación armónica e integrada de las normas que rigen el trámite de notificación del primer auto introductorio contenidas en el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, se trae a colación la sentencia STC7684 – 2021 del 24 de junio del 2021, siendo Magistrado Ponente el doctor **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en la que frente a una situación análoga señaló:

... Es decir, el fallador querellado edificó la negativa objeto de disputa en una hermenéutica plausible de las normas aplicables al caso, así como en un análisis pormenorizado de las condiciones de las comunicaciones enviadas al demandado, tesitura que así no se comparta debe ser respetada, con mayor razón si está destinada a garantizar la debida vinculación del llamado a juicio, conjurar los vicios que el acto procesal pueda contener y, sobre todo, no hay motivos para descalificarla.

Al respecto, nótese que el sentenciador enjuiciado al no otorgar valor a las misivas del actor, no hizo cosa distinta a ejercer un control de legalidad sobre la actuación desplegada, a fin de lograr que esta cumpla el fin para el cual fue diseñada, esto es, enterar al demandado de la existencia del juicio, sin que la posibilidad que tenga este en el futuro para invocar la invalidez de las diligencias por indebida notificación, como lo sugiere el recurrente, impida al sentenciador enmendar las anomalías que observe sobre el particular, con el fin precaver nulidades posteriores. No en vano, el artículo 132 del Código General del Proceso consagra que «agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)».

Y no se diga que las omisiones que la juzgadora resaltó son irrelevantes, pues lo cierto es que impiden que su antagonista pueda ejercer adecuadamente su derecho de contradicción. Así, por ejemplo, no es igual a que se le informe que puede notificarse personalmente en diez (10) días que en cinco (5), ya que el canon 291 del estatuto adjetivo contempla que el convocado debe comparecer «a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino». **Tampoco da lo mismo precisar que el medio para conocer la demanda es contactarse con el despacho a través de un canal virtual, a que se diga que el enteramiento lo obtiene acudiendo a su sede física, pues de comparecer a esta última eventualmente no logrará ese propósito, dado que conforme a los Acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura de judicatura la atención al público «se realizará de manera virtual, privilegiando el uso de medios técnicos o electrónicos, como audiencias virtuales, atención telefónica, llamadas y mensajes a través de aplicaciones tecnológicas, correo electrónico institucional u otros» y, excepcionalmente, de manera presencial, eso sí, previa autorización del funcionario respectivo (el resaltado es nuestro).**

Por otra parte, la información obrante en la comunicación de que trata el artículo 291 es la que sirve de guía a su destinatario para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, de ahí la necesidad de que los datos vertidos en ella le permitan realmente enterarse del trámite correspondiente, sin que, de otro lado, pueda exigirse al demandado que ajuste su conducta a condiciones distintas a los allí consignados, pues así lo impiden los principios de buena fe y confianza legítima.

Ahora, es cierto, como lo afirma el gestor, que con el aviso se entregan copia de la demanda y de la providencia que la admite, pero no por eso pueden pasarse por alto las exigencias de la aludida citación, pues memórese que aquella notificación es subsidiaria de la personal, es decir, solo se abre paso cuando el que debe ser notificado personalmente no atiende el llamado que se le ha efectuado con ese propósito. De manera que para entender que aquel ha sido debidamente vinculado al proceso mediante aviso ha debido agotarse, previamente y en debida forma, el trámite reglado en el canon 291, luego, si no ha tenido la oportunidad de comparecer a la agencia judicial, presencial o virtualmente, a fin de enterarse de la demanda y su admisión, no es posible predicar los efectos previstos en el artículo 292.

Y más adelante señaló

Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

En fin, es plausible que la falladora de Cartagena exigiera al precursor practicar una nueva notificación en la que tuviera en cuenta todos los aspectos que extrañó, sin que las discrepancias del peticionario tornen exitoso el amparo, ya que este camino no ha sido erigido (...) como una instancia adicional con la que se pueda controvertir una decisión judicial, al contrario, su alcance es restringido y, por ello no permite cuestionar la interpretación que un juez realiza de un determinado asunto, a menos que ella sea tan absurda o antojadiza que desborde la lógica, o cercene una evidente oportunidad procesal, situaciones inexistentes en el presente asunto» (CSJ STC11261-2020).

Entonces, como lo dictaminado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena no reviste arbitrariedad alguna, se ratificará el veredicto del Tribunal de Montería

Como se puede observar hasta este momento procesal, esta funcionaria judicial, no hizo otra cosa sino la de velar por la adecuada notificación al demandado de ese mandamiento de pago, a efectos de que este tuviera conocimiento de la actuación procesal que se adelantaba en su contra, por tanto no son de recibo los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito de nulidad, cuando señala que se omitió por el juzgado realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso desde el ámbito procesal, pues las decisiones adoptadas guardan relación con la finalidad establecida por la regla 103 del CGP.

Ante la decisión adoptada por el despacho, el apoderado judicial de la parte actora, procedió nuevamente y por segunda vez a realizar la notificación al extremo pasivo iniciando con la remisión de la citación para notificación personal, como se visualiza al numeral 21 del expediente electrónico, donde se tiene el oficio del 07 de septiembre del 2020 (para lo que hay que señalar que por error se le puso 7 cuando era 4), dirigido al demandado, a la dirección física reportada en la demanda, en la que se le informa el radicado del proceso (2020-00054), la naturaleza del proceso (ejecutivo singular), la fecha de la providencia que se notifica (21 de julio del 2020), el nombre del demandante (ANDRIW GERMAN GONZZALEZ GUERRERO) el nombre del demandado (VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO) , así como también se le pone de presente que deberá comunicarse con el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña, al correo electrónico [j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los cinco (5) días hábiles a la entrega de la comunicación con el fin de notificarse de la providencia indicada y se informa además que como anexos se allegan copia de la demanda y sus anexos, escrito de subsanación y auto admisorio de la demanda.

A dicho trámite le correspondió el cotejo No. NY007096595CO del 4 de septiembre del 2020, este que fue devuelto el 15 del mismo mes y año por encontrarse cerrado el inmueble como así lo informa la empresa de servicio apostal autorizada (folio 19 del numeral 22 del expediente electrónico), por lo que fue nuevamente enviado por la empresa postal autorizada el oficio con las mismas anotaciones del inicial, es decir con las exigencias del artículo 291 del CGP,



**Servicios Postales Nacionales S.A.**  
**Certifica:**  
Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472

8013 000	<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. ENTREGADO</b> Código de envío: 472 Número de guía: 472 Fecha de envío: 15-09-2020 Hora de envío: 12:00	8013 000
8013 000	<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. ENTREGADO</b> Código de envío: 472 Número de guía: 472 Fecha de envío: 15-09-2020 Hora de envío: 12:00	8013 000
8013 000	<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. ENTREGADO</b> Código de envío: 472 Número de guía: 472 Fecha de envío: 15-09-2020 Hora de envío: 12:00	8013 000

012

**POCCANA ORIENTE**

En este sentido y habiéndose recibido la comunicación de citación personal en la dirección de residencia señalada en el texto de la demanda y que de paso hay que señalar el apoderado judicial remitió con ella la demanda, sus anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago, se tiene que a pesar de ello, pasaron los días 21, 22, 23, 24 y 25 de septiembre de 2020 (días señalados por la norma procesal) sin que compareciera el demandado a notificarse del mandamiento de pago, pero además de ello también los días 28, 29 y 30 de septiembre y 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19 y 20 de octubre del 2020, esto es 21 días hábiles sin que se encontrase requerimiento alguno por el demandado a través de la dirección electrónica de este despacho judicial y que como se indico le fue informada por el apoderado judicial de la parte actora.

En atención a ello, el apoderado judicial del demandante se vio en la necesidad de seguir con el trámite de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso y a la misma dirección física reportada en la demanda, remitiendo oficio de fecha 15 de octubre del 2020 en el que le indica la naturaleza del proceso, su radicado, las partes demandante y demandado, la providencia que se notifica, indicándosele nuevamente se comunique al correo del juzgado segundo civil del circuito de oralidad de Ocaña [j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co) y advirtiéndosele que la notificación quedaba surtida al día siguiente de la entrega del aviso y que disponía de tres (3) días para retirar los documentos del despacho, lo cual como es debido conforme a la situación anormal que se vivía, se entiende que debe hacerse por el demandado la solicitud de retiro de copias al correo del juzgado, pese a que ya con la primera citación se le había enviado toda la documentación contentiva del traslado de la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, este último que también se allega con el aviso. A este trámite le correspondió el cotejo No. YP004083270CO del 20 de octubre del 2020 y fue efectivamente recibido en la dirección de residencia del demandado el día 21 de octubre del 2020 por el señor **JORGE SANCHEZ** (misma



Así, habiéndose recibido el aviso en la dirección de residencia aportada en la demanda pasaron los días 22, 23 y 26 de octubre destinados para el retiro de copias sin que se presentase requerimiento alguno por el demandado, y los días 27, 28, 29 y 30 de octubre y 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 de noviembre de 2020, esto es 14 días hábiles sin lograr la comparecencia del demandado, motivos por los cuáles con auto del 12 de noviembre de ese año se ordeno seguir adelante con la ejecución conforme así lo dispone el artículo 440 del CGP.

Ahora, este despacho judicial dentro del presente trámite incidental, con auto de fecha trece (13) de octubre del presente año, decreto como pruebas conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 104 del CGP el requerimiento al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, a efectos de que informara si en dicho juzgado se adelanto proceso de "Adjudicación de Apoyos" al señor **VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO**, que culminara con sentencia del 17 de junio del presente año, adjudicándose como apoyo la señora **ANA JUDITH PIZÓN MARTINEZ** y de ser así se remitirá con destino a este proceso copia de la demanda, a efectos de determinar la dirección de residencia física de **PATIÑO ROPERO** que fuera informada por la parte actora para dicho trámite judicial; frente a este requerimiento se tiene que efectivamente la dirección física reportada como domicilio del antes mencionado al interior del proceso de jurisdicción voluntaria radicado bajo el No.2022-0019, corresponde a la misma que fue utilizada dentro del presente proceso ejecutivo por el apoderado judicial del señor **ANDRIW GERMAN GONZÁLEZ GUERRERO** como dirección de residencia para surtir la notificación personal del ejecutado, esto es la carrera 10 No. 19-17 apartamento 1, unidad residencial Los Almendros de este municipio, así nos lo informa la asistente social del mencionado Juzgado Promiscuo de Familia en oficio No. 3068 del 26 de octubre del 2022 (numeral 87 del expediente electrónico), dirección está en la que también reside el apoyo que hoy actúa dentro de este proceso, señora **ANA JUDITH PIZÓN MARTINEZ**, tal y como ese visualiza en la demanda obrante al folio 9 del numeral 84 del expediente electrónico.

Esta probanza, nos permite concluir que es esta la dirección utilizada por el demandado en todos sus actos públicos y privados, esta que además es aceptada en la solicitud de nulidad, no otra cosa se desprende de la manifestación que hace la togada de haberse realizado allí la notificación por 472, por tanto, mal se haría en tenerse como dirección de residencia dentro del proceso de adjudicación de apoyos

y no para el ejecutivo que adelanta este despacho judicial, pues lo cierto es que ella sirvió para adelantar los dos trámites judiciales, esta situación sumada a que al interior del proceso se adelantó el trámite de notificación al demandado conforme a las directrices legales y jurisprudenciales permite concluir a esta funcionaria judicial que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado como lo solicita el extremo pasivo.

Por otro lado, es de advertir que la dirección electrónica de este Despacho Judicial, no sólo fue informada por el apoderado judicial en los dos oficios citatorios para surtir la notificación personal y por aviso como fue señalado, sino que además este correo electrónico se encuentra informado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio asignado para el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, específicamente en los estados electrónicos, pero a su vez en la respectiva publicidad que sobre el particular hizo a través de los canales dispuestos el Consejo Superior de la Judicatura.

Rama Judicial # Juzgados Civiles del Circuito # JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA #  
Publicación con efectos procesales # Estados Electrónicos # 2020

## **JUZGADO 02 CIVIL** del Circuito de Ocaña

**Distrito Judicial de Cúcuta**



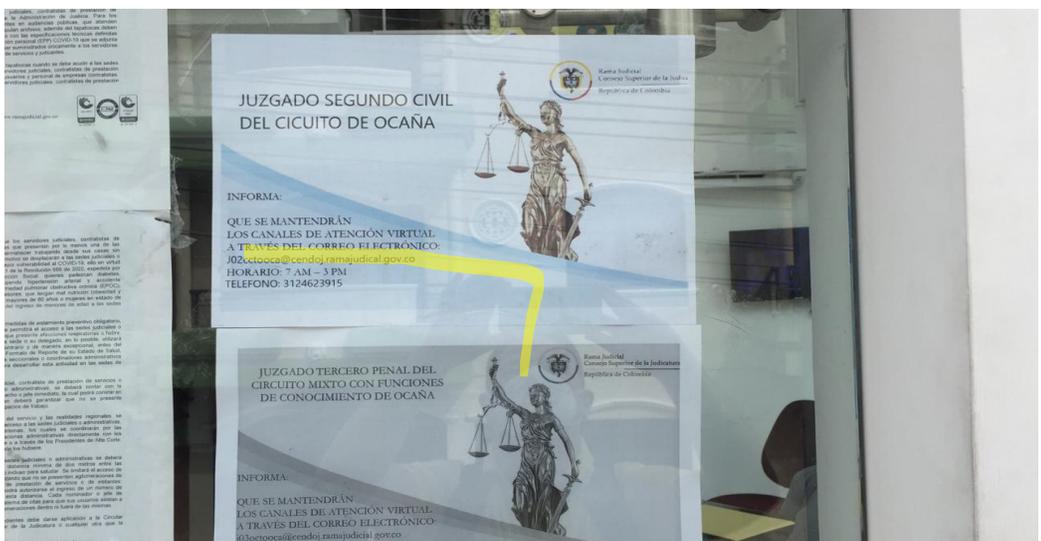
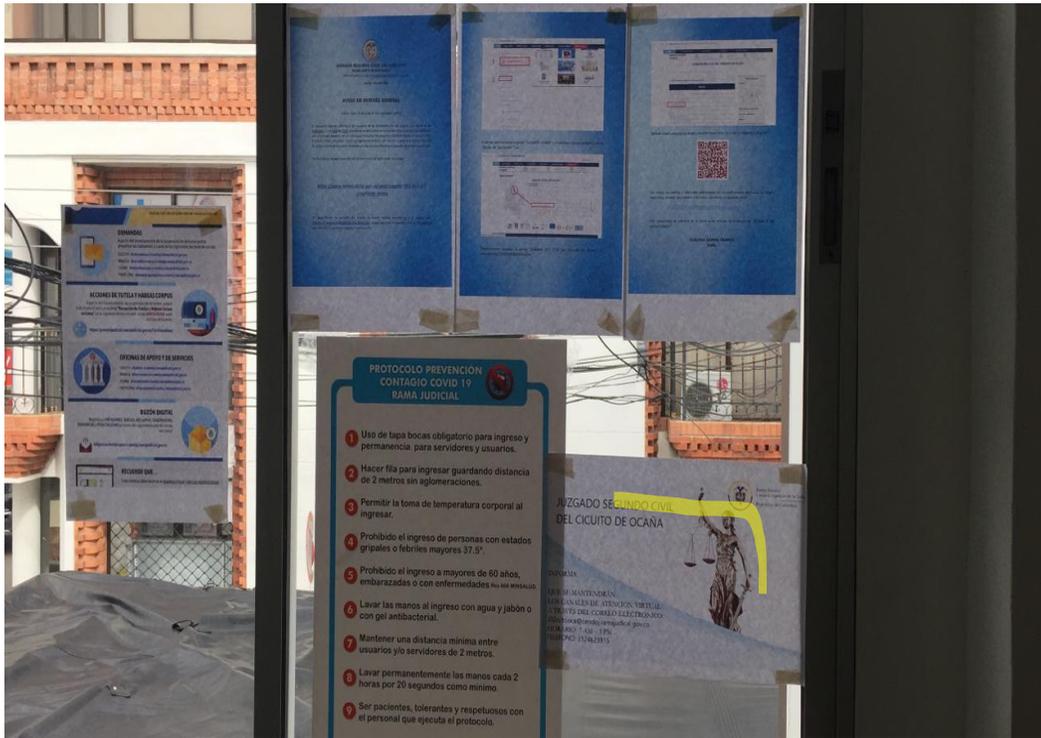
Carrera 12 No. 12-43, Palacio de Justicia, Piso 4, Oficina 402

Teléfono: 5610159

Correo Institucional: [j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A más de lo anterior como lo certifica el secretario del Despacho la información del correo electrónico e incluso del número celular donde podían comunicarse los usuarios del Juzgado, se fijó en las puertas de acceso principal donde funciona el Palacio de Justicia de Ocaña y el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Ocaña, como se observa en las fotografías que para constancia de ello

se dejaron, lo que arroja el efectivo interés del juzgado por atender los requerimientos de la comunidad a la que prestamos el servicio judicial.





Conforme lo expuesto, habremos de señalar que este Despacho judicial respeto el debido proceso de los sujetos procesales, al dar aplicación a las normas vigentes para la época y buscar por todos los medios posibles la asistencia del demandado, cosa distinta es que haya sido su voluntad la de no comparecer al proceso, y si bien es cierto señala la togada en el escrito de nulidad, que el ejecutado manifestó no haber recibido la citación personal y por aviso, lo cierto es, que las normas de notificación hacen referencia a que las citaciones sean recibidas en la dirección reportada como residencia del demandado, lo que efectivamente aconteció en el caso en particular donde aparece recibíéndolas Jorge Sánchez, por tanto era deber este, informar el hecho al ejecutado o a la persona que hoy sirve de apoyo, habida cuenta que acreditado esta que ambos residen en la misma dirección.

Ahora en gracia de discusión, lo expuesto por la apoderada judicial no puede tenerse como una presunción de veracidad a la luz de lo establecido en el numeral 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues conforme lo señala la misma norma, debió acreditar tal circunstancia (el defecto nulitorio) al interior del trámite incidental con la prueba idónea que no solicitó y tampoco allegó, pues recuérdese que así lo exige el artículo 135 ibidem, quedando ello, por tanto, solo en una simple aseveración, dado que como se señaló efectivamente la dirección a la que se remitieron las citaciones corresponde a la de residencia del demandado y que estas junto con el traslado de la demanda, sus anexos y mandamiento de pago fueron recibidas en dicho lugar conforme así lo certifica la empresa postal autorizada, única exigencia de nuestro estatuto procesal, citaciones que se materializaron mucho antes del requerimiento judicial de adjudicación de apoyo para el aquí demandado, con capacidad legal para realizar actos jurídicos de manera independiente.

Para esta funcionaria judicial, tampoco le asiste razón a la apoderada judicial del aquí demandado en manifestar que el juzgado omitió ser garante en términos de igualdad procesal al no haberle designado curador ad – litem que lo representara al interior del proceso, habida cuenta que habiéndose surtido el trámite de notificación conforme lo indican los artículos 291 y 292 del CGP, ello no era viable procesalmente, conforme así lo enseña el numeral 4 del artículo 291 ibídem, al determinar que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento, misma eventualidad cuando se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o a quien debe ser citado personalmente, así lo señala el artículo 293. Situaciones que no se dieron en el caso en concreto pues quedó certificado por la empresa postal autorizada que las citaciones fueron recibidas en el lugar de residencia del demandado y que fuera reportada en el texto de la demanda.

Por último, no puede desconocer esta funcionaria judicial los hechos nuevos que casi un año y 10 meses después de haberse proferido el auto de seguir adelante con la ejecución trae la incidentalita, cuando señala que la firma plasmada en los títulos valores en el año 2019 no corresponde a la del señor **VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO**, este que además señala la togada manifiesta desconocer al demandante, solicitando que tales documentos sean objeto de prueba grafológica, petición esta que también coadyuva el apoderado judicial de la

parte actora al descorrérsele traslado del escrito de nulidad, hechos estos que hacen presumible la posible comisión de un delito penal en el que la administración de justicia en cabeza de este Despacho Judicial también sería víctima, por lo que a juicio de esta funcionaria judicial deben ser investigados en forma fehaciente, para que si de resultar cierta la aseveración de la parte demandada se adopten las sanciones penales pertinentes en contra del infractor o infractores de la ley.

No obstante lo anterior, habiéndose garantizado el debido proceso, los principios de la igualdad y lealtad procesal al interior del proceso ejecutivo, no es dable acceder a ordenar la exhibición y la prueba grafotecnia y grafológica solicitada, en atención a que de conformidad con el artículo 269 del CGP que hace referencia a la tacha de falsedad la oportunidad procesal para ello precluye, presumiéndose la autenticidad de los pagarés allegados como base de recaudo hasta tanto no se demuestre por la autoridad competente otra cosa, por tanto se ordenará por parte de esta funcionaria judicial se compulsen copias de este proceso ante la Fiscalía General de La Nación, seccional de Ocaña para que se adelanten las investigaciones penales a que haya lugar, haciéndosele saber que este despacho judicial a través de la secretaría del juzgado, mantendrá en custodia los títulos valores hasta cuando sean por ella requeridos para la realización de la prueba grafológica, grafotecnia y dactiloscopia a la que haya lugar, instándosele a su vez al ente investigador que el resultado del proceso sea informado a este Juzgado a efectos de adoptar la decisión pertinente.

Por lo anterior, el despacho concluye que se observaron las exigencias legales y jurisprudenciales en el trámite de notificación del demandado señor **VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO**, así como las garantías constitucionales de ambos sujetos procesales, actuándose con completa imparcialidad e igualdad procesal, pero que no obstante a ello conforme lo informado por la apoderada judicial del aquí demandado, se remitirá la integridad del proceso ante la Fiscalía General De la Nación Seccional Ocaña, para que se investigue la presunta falsedad de la firma y la huella del aquí demandado que aparecen registradas en los títulos valores, así como cualquier otra presunción de delito que devenga del proceso que se remite en el que pueda ser víctima además la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** No acceder a la nulidad de indebida notificación de que trata el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, solicitada a través de apoderado judicial por el señor **VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **COMPULSASEN** copias de este proceso ante la Fiscalía General de La Nación, seccional de Ocaña para que se adelanten las investigaciones penales a que haya lugar a efectos de determinar la presunta falsedad de la firma y la huella del aquí demandado **VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO** y que aparecen registradas en los títulos valores – pagarés números 78292060, 78292061 y 78292062, los dos primeros por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)** y el último por **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000)**, y que ha sido manifestada por su apoderada judicial, así como cualquier otra presunción de delito que devenga del proceso que se remite en el que pueda ser víctima además la administración de justicia.

Se le hace saber al ente investigador, que este despacho judicial a través de la secretaría del juzgado, mantendrá en custodia los títulos valores hasta cuando sean por ella requeridos para la realización de la prueba grafológica, grafotecnia y dactiloscopia a la que haya lugar o cualquier otro requerimiento judicial, instándosele a dicha fiscalía que, el resultado del proceso sea informado a este Juzgado a efectos de adoptar la decisión pertinente.

**TERCERO:** Se le impone al demandante señor **ANDRIW GEERMAN GONZALEZ GUERRERO** y a su apoderado judicial el imperativo deber de estar atentos a los requerimientos que se le hagan por parte de la Fiscalía General de la Nación, seccional Ocaña, dentro de la investigación que se adelante por cuenta de la compulsa de copias que se hace.

**CUARTO:** En consecuencia, de lo anterior, se ordena a la secretaría del Juzgado como responsable de los procesos que son de competencia del juzgado, realice a adecuada custodia de los títulos valores números 78292060, 78292061 y 78292062, los dos primeros por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)** y el último por **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000)**, que reposan de manera física por cuenta de este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230134e22dcd594c747ffe17596a1613daedf49ee9866af85de4f3302db29db7**

Documento generado en 31/10/2022 05:01:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rad. 54 498 31 53 002 2021 00141 00*  
*EJECUTIVO CON DEMANDA ACUMULADA*  
*Demandante: HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ*  
*Demandado: MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**Auto No. 0835**

Ocaña, treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho judicial a determinar si la actuación surtida por la parte demandante tendiente a la notificación personal del demandado **Manuel Salvador Sanjuan Moreno** se ajusta a la normatividad vigente sobre el particular.

Por sabido se tiene que los actos procesales de notificación personal y notificación por aviso están regladas en los artículos 291 y 292 del CGP. Ahora, por las circunstancias ampliamente conocidas de la pandemia COVID 19 el Gobierno Nacional debido a las dificultades consabidas para que se hicieran efectivas las notificaciones conforme lo manda la norma en cita, profirió el Decreto 806 de 2020 a través del cual entre otras disposiciones dispuso cambios sustanciales en torno a las notificaciones de las demandas, que si bien no son del todo nuevas en el estatuto procesal, no se les venia dando aplicación; así fue, que le dio amplia relevancia a las notificaciones personales a través de mensajes de datos a la dirección electrónica del demandado, “sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”

Posteriormente, dicho decreto cobró vigencia permanente al amparo de la ley 2213 de 2022, bajo el entendido de dar agilidad a los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, fincada en la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

De lo expuesto se puede concluir que, no obstante, se amplió la puerta para que se efectivicen las notificaciones personales a través de los medios tecnológicos, no se efectuó ninguna derogatoria de las normas que regulan las diferentes formas de notificación; llámese personal, por aviso, por estado, por conducta concluyente, contenidas en el CGP.

Así pues, sin duda alguna se puede afirmar que existe posibilidad de llevar a cabo la notificación personal, bien por la forma indicada en el CGP o bien por la establecida en la ley 2213 de 2022, cumpliendo para ellos con los pasos correspondientes para cada una.

Para el caso que nos ocupa, se otea, que el apoderado de la parte demandante realiza la notificación del demandado efectuando una mixtura de las dos normas antes señaladas, pues envía notificación por aviso al demandado a la dirección física del mismo a través de la red postal 4-72, sin que previamente haya efectuado la citación de que trata el artículo 291 del CGP; es decir, sin cumplir con la ritualidad prevista, utilizando además, la notificación por aviso como si la misma se intentara como lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, considera este estrado judicial que no obstante la intención proactiva de la parte demandante para lograr la notificación personal del demandado e impulsar el proceso, la notificación no se realizó de manera correcta, debiendo para el efecto, iniciar nuevamente el trámite de notificación de acuerdo a las reglas del CGP si no cuenta con la dirección electrónica del demandado, o a través de lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en caso de conocer la cuenta de correo electrónico habitual de éste.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Claudia Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a186a723662e00ea39cb4f66cfa886ecbf9c2a1108f3422de107b42c7ed21bd**

Documento generado en 31/10/2022 05:01:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rad. 54 498 31 53 002 2021 00142 00*

*ACCION IN REM VERSUM DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*

*Demandante: GERMAN DUQUE TORRADO*

*Demandado: JORGE ELIECER MANOSLAVA DURAN*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**Auto No. 0829**

Ocaña, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º y 9º del artículo 372 del C.G.P., se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia concentrada dentro de este proceso en la que se escuchara en interrogatorio a las partes, se tendrán como pruebas los documentos aportados por las mismas, las decretadas por el Despacho y se dictara sentencia.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados, para el día miércoles diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (8:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., previniéndose a las partes de que en ella se practicara interrogatorio a las partes. se tendrán como pruebas los documentos aportados por las mismas, las decretadas por el Despacho y se dictara sentencia.

**SEGUNDO:** Decretar como pruebas las siguientes:

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales los documentos aportados con la demanda que reúnan las exigencias legales, las que serán valoradas en la oportunidad debida.

**TESTIMONIALES:** Decretar los testimonios de **FREDY AUGUSTO AMAYA PINO** y **TORCOROMA QUINTERO LEON**.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio del demandado **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN**.

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda que reúnan las exigencias legales.

**TRASLADADA:** Oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, para que allegue copia íntegra del proceso de resolución de contrato de permuta instaurado por el señor **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN** en contra de **GERMAN DUQUE**.

Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que remita el proceso penal seguido en contra **GERMAN DUQUE** e informe acerca del estado del mismo.

**TESTIMONIALES:** Decretar el testimonio de **ALFONSO MELO PALACIOS, GUSTAVO ANTONIO FIGUEROA ANDRADE, CARLOS EDUARDO NAVARRO MANOSALVA** y **EFRAIN ALONSO ANGARITA CACERES**.

Para el recaudo de tales testimonios se requiere al apoderado judicial de la parte demandada para que informe el número de celular y correo electrónico de los citados.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de la parte demandante, **GERMAN DUQUE TORRADO**.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 7 el artículo 372 *Ibidem.*, se ordenará citar a las partes para la práctica del interrogatorio de parte y a los testigos, informándoseles que la audiencia se llevara a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual deberán ilustrarse acerca del manejo y funcionamiento de la plataforma en mención. Téngase en cuenta que para el desarrollo de la audiencia cada sujeto procesal debe estar conectado independientemente a través de un computador o teléfono celular con video y audio.

De otra parte, se les requiere a los mencionados sujetos procesales para que en el menor tiempo posible aporten al Despacho los correos electrónicos actualizados a efecto de enviar por ese medio la invitación a la audiencia.

**CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS, lo siguiente:**

- a. La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
- b. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- c. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el termino sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso.
- d. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Claudia Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fb75f20953f2e3b17bd58fb9aa1384673f8cf7684a16441e9bf79d4126dc14**

Documento generado en 31/10/2022 05:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rad. 54 498 31 53 002 2021 00154 00*

*DECLARATIVO*

*Demandante: FABIAN DANILLO PEREZ MEZA.*

*Demandados: SAID ORLANDO MANDON*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**Auto No. 0833**

Ocaña, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la información contenida en la constancia del citador de este despacho en torno al presunto fallecimiento del demandado **SAID ORLANDO MANDON**, es del caso, tomar algunas medidas habida cuenta la proximidad de la audiencia inicial convocada y la relevancia que dicho hecho tiene en el trámite y desarrollo procesal. Por lo tanto, este estrado judicial ordena:

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el informe rendido por el citador del despacho, relacionado con la presunta muerte del demandado **SAID ORLANDO MANDON**.

**SUSPENDER** la realización de la audiencia inicial convocada para el día viernes 4 de noviembre de año en curso, hasta que sea procedente fijar una nueva fecha.

**REQUERIR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en esta ciudad, para que nos informe y remita el Registro Civil de Defunción del señor **SAID ORLANDO MANDÓN** identificado con CC No. 9.691.063

**REQUERIR** a la secretaria del Juzgado a efectos de que consulte la página del ADRES y de esta manera poder determinar quien fue el empleador del del señor **SAID ORLANDO MANDÓN** identificado con CC No. 9.691.063, y una vez determinado librar oficio para que se nos informe si aparece en su hoja de vida registro de familiar alguno, de ser así se nos indique el nombre y su dirección de ubicación.

**REQUERIR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en esta ciudad, para que nos informe y remita el Registro Civil de Defunción del señor **SAID ORLANDO MANDÓN** identificado con CC No. 9.691.063

**REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que:

- Adelante las actuaciones pertinentes en aras de certificar y allegar la prueba de la defunción del demandado, así como también, los nombres de los herederos determinados y las direcciones electrónicas y físicas a efectos de lograr su vinculación al proceso.
- Allegue al proceso registro de tradición y libertad actualizado del inmueble identificado con la MI No. 270-40478.
- Informe acerca del conocimiento que tenga de la iniciación y tramite del proceso de sucesión del señor **SAID ORLANDO MANDON** y en caso de ser así allegar copia del auto o actuación de reconocimiento de herederos.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89162f87b32ca3694d040b147643089bb51e2860209ed1aa093b4cb3c9c1e181**

Documento generado en 31/10/2022 05:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**